

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 121

Panamá, 21 de marzo de 2014

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Abogados Aliados, actuando en representación de la **Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., (COACECSS, R.L.)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DE/137/2010 de 30 de diciembre de 2010, dictada por la **Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan en los siguientes términos:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 del expediente administrativo).

Segundo: No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

Tercero: No consta como se expresa; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 65-66 del expediente administrativo y fojas 16-17 del expediente judicial).

Quinto: No consta como se expresa; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 69 a 71 del expediente administrativo y fojas 18-20 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que, entre otras cosas, establece que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán sin menoscabo del debido proceso legal y con apego al principio de estricta legalidad (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial); y

B. Los artículos 1 (numerales 1, 3, 7 y 8) y 8 de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, relativos a las medidas para la prevención del delito de Blanqueo de Capitales, que en su orden, hacen referencia a las obligaciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que, entre otras, ejerzan actividad de cooperativa de ahorro y préstamo; y a la facultad que se le atribuye a los organismos de supervisión y control de cada actividad para sancionar en caso de incumplimiento de las normas de esa Ley (Cfr. fojas 9 a 12 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

Este Despacho observa que el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, es la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución DE/137/2010 de 30 de diciembre de 2010, por medio de la cual la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo resolvió sancionar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., (COACECSS, R.L.), con una multa de B/.5,000.00 por incumplir con las disposiciones legales que se han dispuesto en materia de prevención del delito de Blanqueo de Capitales, particularmente las contenidas en los numerales 1, 3, 7, 8 y 9 del artículo 1 de la Ley 42 de 2000 (Cfr. fojas 5, 14 y 15 del expediente judicial).

Dicha decisión fue mantenida en todas sus partes por la Resolución DE/05/2011 de 24 de enero de 2011, emitida en virtud del recurso de reconsideración presentado por la afectada; y por la Resolución JD/06/2011 de 28 de marzo de 2011, por medio de la cual se decidió el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la cooperativa sancionada (Cfr. fojas 16 a 20 del expediente judicial).

Al expresar el concepto de la violación de las normas invocadas, la actora argumenta que la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo procedió a sancionarla sin haberle dado la oportunidad de defensa, puesto que mediante la nota DE/1418/DAC/10 de 29 de diciembre de 2010 se le otorgó un plazo de diez días para remitir un plan de acción que estableciera la fecha de aplicación de las recomendaciones correctivas señaladas en el informe de auditoría; sin embargo, para su sorpresa, se le sancionó al día siguiente de cumplido dicho plazo (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

La apoderada judicial de la actora añade que la entidad demandada desconoció el contenido y el alcance de los artículos 1 y 8 de la Ley 42 de 2000, los que, según su criterio, fueron aplicados al caso en estudio sin haberse demostrado que su representada hubiera incurrido en alguna violación a la ley (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Dado que las infracciones alegadas por la accionante se encuentran relacionadas, esta Procuraduría procede a analizarlas de manera conjunta, anotando en este sentido que las supuestas violaciones de las normas invocadas carecen de sustento jurídico, en virtud de que la decisión adoptada por la institución demandada está debidamente fundamentada en Derecho.

Conforme consta en el expediente administrativo, las conclusiones de la auditoría de cumplimiento correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2009 y del 1 al 30 de junio de 2010, ordenada por el

Instituto Panameño Autónomo Cooperativo fueron plasmadas en el informe número D.A.C./N°320/2010 de 1 de diciembre de 2010, en el cual se le atribuyó a la actora el incumplimiento de las disposiciones legales en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales, el cual es del tenor siguiente:

“La **Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L.**, incumple con las disposiciones legales en materia de Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales de las siguientes normativas:

Norma 1: Identificar adecuadamente a sus clientes.

Norma 3: Examinar con especial atención cualquier operación con independencia de su cuantía, que pueden estar vinculadas al Blanqueo de Capitales.

Norma 7: Establecer procedimientos y mecanismos de control interno y de comunicación.

Norma 8: Adoptar medidas oportunas para que los empleados se capaciten en Materia de Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales.

Norma 9: Conservación de la documentación de las transacciones e identidad de sus clientes.”
(Cfr. foja 5 del expediente administrativo).

Este informe se sustenta en las evidencias obtenidas en una serie de documentos de la cooperativa, entre la que podemos mencionar: manuales de ahorro y formatos utilizados; reporte de efectivo de cajeros; expedientes de clientes; controles de reporte U.A.F-COOP.; estados financieros, informe de auditoría externa; controles internos y declaraciones mensuales de operaciones en efectivo o cuasi-efectivo (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

También debemos destacar para los fines de la contestación de esta demanda, que la apoderada judicial de la actora al interponer el recurso de reconsideración señaló que su representada haría los mayores esfuerzos para corregir cualquier irregularidad que la cooperativa o las autoridades adviertan para el beneficio de sus asociados y del movimiento cooperativo en general (Cfr. foja 63 del expediente administrativo).

Lo anteriormente expuesto demuestra que la entidad demandada al emitir el 30 de diciembre de 2010 la Resolución DE/137/2010, que constituye el acto acusado, cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 42 de 2000, que dispone que sin perjuicio de las medidas establecidas en el Código Penal o en otras leyes, decretos o reglamentos vigentes en la República de Panamá, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en dicha ley o de las dictadas para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control de cada actividad, será sancionado con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00), según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia, que impondrán los respectivos entes u organismos públicos de supervisión y control de cada actividad o la autoridad jurisdiccional, de oficio o a solicitud de la Unidad de Análisis Financiero, la cual les deberá reportar cualquier incumplimiento manifiesto.

Así mismo, consideramos que al emitir el acto demandado el Instituto Autónomo Panameño Cooperativo cumplió con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 55 de 2012, que modifica el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 1 de 2001 que reglamenta la citada Ley 42 de 2000, el cual dispone que dicha entidad será el organismo de supervisión y control para las cooperativas de ahorro y préstamos en cumplimiento de la función de inspección y vigilancia establecida, entre otros, en los artículos 117 a 119 de la Ley 17 de 1997 y el literal e, del artículo 2 de la Ley 24 de 1980 (Cfr. Gacetas Oficiales 26965-B de 3 de febrero de 2012; 23279 de 5 de mayo de 1997; y 19121 de 28 de julio de 1980).

En consecuencia, está claro que en el caso que ocupa nuestra atención, la entidad demandada se ajustó a la Ley y respetó en todo momento el derecho a defensa que tenía la Cooperativa de Ahorro y Crédito Empleados de la Caja de Seguro Social, R.L., (COACECSS, R.L.), puesto que en el mismo acto acusado de ilegal, es decir, la Resolución DE/137/2010 de 30 de diciembre de 2010 se

establecen las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para su emisión, y contra éste la actora pudo ejercer los correspondientes recursos legales; actuaciones que evidencian que sí se le garantizó a la demandante el derecho que tenía a defenderse. Por lo tanto, los cargos de violación aducidos por la actora con fundamento en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 y los artículos 2 y 8 de la Ley 42 de 2000 deben ser desestimados.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a el Tribunal que declare que NO ES ILEGAL la Resolución DE/137/2010 de 30 de diciembre de 2010, dictada por la Directora Ejecutiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, que ya reposa en la Secretaría del Tribunal.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Magíster Alina Vergara de Chérigo
Secretaría General, Encargada